

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022)

C.U.I. 544056001223201700185 PROCEDIMIENTO ABREVIADO
N° Interno 2020-0034
Delito Inasistencia Alimentaría
Acusado WILLIAM ALFONSO OVALLOS MARTINEZ
Víctima X.P.O.U.
Asunto Sentencia por Juicio Oral
Decisión Absolutoria

Agotado juicio oral y anunciado sentido de fallo absolutorio a WILLIAM ALFONSO OVALLOS MARTINEZ, por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA en perjuicio de su menor hija, sin que se evidencie causal alguna de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia.

ANTECEDENTES FACTICOS:

WILLIAM ALFONSO OVALLOS MARTINEZ sostuvo una relación sentimental con JOHANA XIMENA URBINA de la cual procrearon la menor X.P.O.U., la madre recurrió al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios y el 10 de marzo de 2015 se fijó cuota alimentaria.

IDENTIDAD O INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

WILLIAM ALFONSO OVALLOS MARTINEZ hijo de ISABEL Y JUAN, natural de Cúcuta, nació el 21 de octubre de 1966, identificado con C.C. No. 13.487.707 expedida en Cúcuta, residenciado en Calle 10 BN No. 11 AE-53 Barrio Guaimaral de Cúcuta, abonado celular 3133979243. Características morfológicas: estatura 1.73 mts, piel blanca, contextura media.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El 10 de febrero de 2020 la Fiscalía Segunda Local de Los Patios, corrió traslado del escrito de acusación a **WILLIAM ALFONSO OVALLOS MARTINEZ** por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA. El procesado no aceptó los cargos formulados en la acusación.

El 14 de febrero de 2020, la Fiscalía Segunda Local de Los Patios radicó escrito de acusación, correspondiendo por reparto a este estrado judicial, fijando como fecha para audiencia concentrada el 14 de abril de 2020.

Mediante Acuerdo 11518 de fecha 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales por la pandemia de COVID 19 y mediante Acuerdo 11581 de fecha 26 de junio de 2020 se reactivaron los términos judiciales.

La audiencia concentrada inició el 04 de diciembre de 2020 y culminó el 15 de enero de 2021, diligencia en la cual la FGN apeló la decisión de inadmitir constancia de deuda expedida por la Comisaria de Familia de Los Patios. El 24 de mayo de 2021 el Juzgado Penal del Circuito de Los Patios confirmó la decisión apelada. El 03 de agosto de 2021 se inició juicio oral y después de múltiples aplazamientos por la inasistencia de un testigo de la Fiscalía, se recibieron todos los testimonios decretados, se declaró clausurado el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión, fijándose el 23 de junio de 2022 para el anuncio de sentido de fallo y traslado por escrito del fallo a los intervinientes.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO:

La Fiscalía en audiencia concentrada manifestó que el comportamiento ejecutado por **WILLIAM ALFONSO OVALLOS MARTINEZ**, se encuentra tipificado y sancionado en el Código Penal, libro II, Título VI de los delitos contra la familia, capítulo IV de los delitos contra la asistencia alimentaria y en especial “Inasistencia Alimentaria”, artículo 233 del C.P., Inciso 2º, modificado por el Art. 1 de la Ley 1181 de 2007.

AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL

En su alegato inicial la Fiscalía manifestó que demostraría más allá de toda duda, a través del testimonio de la madre de la víctima, de un testigo de acreditación y del Investigador, como el procesado, teniendo la calidad de padre para con la menor X.P.O.U., y la capacidad económica, no ha prestado los alimentos conforme a lo ordenado en fallo del Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios.

A su turno la defensa manifestó que con el testimonio de su prohijado, demostraría que su representado se encuentra a paz y salvo en su obligación alimentaria para con su menor hija.

Conforme el párrafo del numeral 4 del artículo 356 de la Ley 906 del 2004 la Fiscalía y la Defensa acordaron dar como probados los siguientes hechos o circunstancias,

1. El parentesco de la menor X.P.O.U., con el acusado por medio del registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial NUIP No.35617879 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta.
2. Plena identificación e individualización de WILLIAM ALFONSO OVALLOS MARTINEZ, por la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil
3. Certificado de libertad y tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria 260- 3406.
4. Carencia de antecedentes penales del procesado por Oficio de fecha 13 de septiembre de 2017.
5. Arraigo social y familiar de WILLIAM ALFONSO OVALLOS MARTINEZ.

6. Sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios de fecha 10 de marzo de 2015

Se recepcionaron los testimonios de JOHANA XIMENA URBINA, ROSALBA ESTHER SANCHEZ DE URBINA, JONY FABIAN COGOLLO Y WILLIAM ALFONSO OVALLOS MARTINEZ.

En su alegato final la Fiscalía manifestó que solicitaba una sentencia absolutoria a favor del procesado por cuanto no existe materialidad de la conducta, por cuanto el procesado se encontraba al día en el pago de la obligación alimentaria a favor de su menor hija, según se desprende de la relación de los depósitos judiciales del Banco Agrario pagados pendientes de pago a JOHANA XIMENA URBINA y de los desprendible de nómina de los valores retenidos por orden del Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios.

La abogada que representa los intereses de la víctima, coadyuva la solicitud del ente acusador. A su turno la defensa, solicitó se emita sentido de fallo absolutorio a favor de OVALLOS MARTINEZ, con relación al presunto injusto de Inasistencia alimentaria, porque al momento del traslado del escrito de acusación, su representado estaba al día con la obligación alimentaria.

Al tenor del artículo 445 del C.P.P., se anunció el sentido de fallo absolutorio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

El artículo 233 del Código Penal, describe la conducta denominada Inasistencia Alimentaria, como aquella en que incurre quien se sustrae sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos, a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente. A continuación el inciso 2º señala que la pena de prisión será de...“cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor”.

En este caso, quien tiene el derecho a ser alimentada de conformidad con el artículo 411 del Código Civil y con el registro civil de nacimiento allegado al expediente, es hija del acusado, esto es, su descendiente; menor con necesidades no sólo de alimentos propiamente dichos, sino de educación, de vestuario, de atención en salud, de recreación, de apoyo emocional y afectivo para poder desarrollarse de manera integral.

El artículo 44 de la Carta Política, consagra los derechos fundamentales de los niños. Estos derechos deben ser garantizados en primer lugar por la familia y, en segundo lugar por la sociedad y por el Estado.

Dicho tipo penal pretende proteger el bien jurídico de la institución familiar, que se ve afectada por la omisión al deber de asistencia económica entre quienes la componen, pues tal sustracción arriesga la subsistencia del beneficiario.

La estructura de este tipo penal no sólo requiere del sujeto activo la sustracción, entendida como la omisión de la obligación de brindar alimentos que se deben por

ley a los, ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo o al cónyuge, sino además, que ésta no tenga una justa causa, es decir, que no exista motivo o razón que la justifique, esta es infundada o inexcusable, ya que de demostrarse tal justificación, la conducta sería atípica.

Es una conducta de peligro, toda vez que no se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido y exige que tanto el sujeto activo como el pasivo sean calificados, en tanto debe existir la relación de parentesco antes indicada en virtud de la cual la ley impone la obligación alimentaria; y es un delito de ejecución permanente, dado que la infracción a la norma persevera hasta tanto no se dé cumplimiento a la obligación, además, dicho ilícito solo admite la modalidad dolosa.

Por ser un delito de omisión, lo que se sanciona es la ausencia de acciones positivas tendientes a satisfacer las necesidades de los niños.

La Corte Constitucional, en sentencia C-237 de 1997, al precisar los contornos del bien jurídico protegido con el delito de inasistencia alimentaria, puntualizó: “ La inasistencia alimentaria tiene como fundamento el deber de solidaridad que une a los miembros de una familia y, como finalidad, garantizar la subsistencia de los beneficiarios; por tanto, el bien jurídico que se protege no es el del patrimonio económico sino el de la familia, pues pese a que la obligación finalmente se traduce en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un compromiso nacido del vínculo de parentesco que pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia.”

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Sala en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, rad 44758 ha clarificado que la mencionada conducta punible tiene como elementos constitutivos la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación y la inexistencia de una *justa causa*, es decir, que la estructuración del incumplimiento ocurra “*sin motivo o razón que lo justifique*”.

De la Constitución Política y de las normas que rigen las legislaciones penal y procesal penal, se desprende que una persona solamente puede ser juzgada y sancionada después de un juicio plenamente respetuoso del debido proceso, dentro del cual se demuestre que cometió una conducta punible, esto es, típica, antijurídica y culpable.

Tratándose de la primera de esas exigencias, la tipicidad, es menester verificar si el agente ha recorrido en su integridad todos los elementos contenidos en el tipo penal, esto es, “las características básicas estructurales” que la ley ha definido “de manera inequívoca, expresa y clara”.

Frente al delito que ocupa la atención de la Sala, entonces, el funcionario judicial debe comprobar, con base en las pruebas legalmente practicadas, si el agente se ha sustraído “a la prestación de alimentos legalmente debidos”, “sin justa causa”.

Los artículos 7 y 381 del CPP prescriben que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad del

acusado, fundado en las pruebas debatidas en juicio.

Se procede a efectuar el análisis a fin de establecer la materialidad, autoría y responsabilidad de la conducta punible de cuya comisión se acusó a **WILLIAM ALFONSO OVALLOS MARTINEZ**, se dispone de las siguientes probanzas:

TESTIMONIO DE YOHANA XIMENA URBINA, quien manifestó que el procesado es el padre de su menor hija y la cuota alimentaria fue fijada en el 2015 por el Juzgado Promiscuo de Familia. Que el valor de la omisión alimentaria ascendía a 29 millones de pesos y que por cuenta del embargo del Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios y dinero en efectivo ha recibido un total de 16 millones de pesos, señalando sin ninguna justificación, que los dineros que están siendo descontados al procesado, por cuenta de un embargo que pesa sobre el salario de OVALLOS MARTINEZ por parte del Juzgado Promiscuo de Familia y que son consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, no le han sido entregados a ella, en su totalidad.

Testimonio de ROSALBA ESTHER SANCHEZ DE URBINA, abuela materna de la menor, señaló que conoce al procesado desde hace 17 años y que siempre ha trabajado en la casa de funerales La Esperanza. Agregando que quien tiene a cargo los cuidados y manutención de la menor víctima es JOHANA XIMENA URBINA y que no tiene conocimiento sobre procesos o descuentos del señor OVALLOS MARTINEZ.

TESTIMONIO DE JONY FABIAN COGOLLO, investigador de la SIJIN, quien manifestó que verificó el arraigo de OVALLOS MARTINEZ., quien laboraba como empleado de una casa de funerales y que en esa entidad le expidieron certificación salarial del procesado.

TESTIMONIO DE **WILLIAM ALFONSO OVALLOS MARTINEZ**, manifestó que tuvo una relación sentimental con JOHANA XIMENA URBINA y de esa relación nació la menor X.P.O.U., Sobre el pago de la cuota alimentaria desde que fue fijada por el Juzgado Promiscuo de Familia señaló que desde el mes de marzo de 2015 a la fecha, se le han venido descontando de su salario, dineros por cuenta de embargo del Juzgado Promiscuo de Familia, que son depositados al Banco Agrario y son cobrados por la señora JOHANA XIMENA URBINA y que a la fecha no ha cobrado una suma que asciende a más de doce millones de pesos y con ese valor, quedando a paz y salvo. Anexándose certificación laboral de La Esperanza, desprendibles de nómina y relación pormenorizada del Banco Agrario de los depósitos judiciales pagados y pendientes de pago a favor de JOHANA XIMENA URBINA.

Se estipuló el parentesco de la menor X.P.O.U, con el acusado por medio del registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial NUIP No.35617879 de la Registradora Nacional del Estado Civil de Cúcuta, lo que acredita la existencia del deber alimentario en cabeza del procesado para con su hija.

Igualmente se estipuló el monto mensual de la cuota alimentaria por el fallo del 10 de marzo de 2015 del Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios.

Ahora bien, advierte el Despacho que el ente acusador no obstante haber manifestado en la presentación de la teoría del caso que demostraría más allá de toda duda, a través del testimonio de la madre de la víctima, de un testigo de acreditación y del Investigador, como WILLIAM ALFONSO OVALLOS MARTINEZ, teniendo la calidad de padre para con la menor X.P.O.U., y teniendo la capacidad económica, no ha prestado los alimentos conforme a lo ordenado en el fallo del Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, donde se fijó la cuota alimentaria, lo cierto es, que luego de haber culminado el debate probatorio, en su alegato final manifestó que solicitaba sentencia absolutoria por cuanto el procesado se encontraba al día con la obligación alimentaria para con su menor hija.

Se tiene que obran en el expediente, Acta de audiencia de fecha 27 de febrero de 2020 proceso ejecutivo de alimentos 54405318400120180039 Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, diligencia en la cual se deja constancia de la entrega de dos millones de pesos del WILLIAM OVALLOS a JOHANA XIMENA URBINA, Oficio No 0689 de fecha 27 de marzo de 2018 dirigido a Organización La Esperanza, informando que el 20 de marzo de 2018 se decretó el embargo y retención del 40 % del salario del procesado, por lo cual debe ser consignado en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario a favor de JOHANA XIMENA URBINA, desprendibles de nómina desde enero de 2021 a abril de 2022 con los valores descontados y relación de depósitos judiciales del Banco Agrario desde marzo de 2015 a enero de 2021. Quedando pendiente por realizar el trámite respectivo para el cobro por parte de JOHANA XIMENA URBINA de 37 depósitos judiciales.

Por su parte, JOHANA XIMENA URBINA, en su testimonio precisó que el valor de la omisión alimentaria asciende a veintinueve millones de pesos, que ha recibido 16 millones por el embargo del juzgado y señalando sin ninguna justificación, que los dineros que están siendo descontados al procesado, por cuenta de un embargo que pesa sobre el salario de OVALLOS MARTINEZ por parte del Juzgado Promiscuo de Familia y que son consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, no le han sido entregados a ella, en su totalidad.

Estando por tanto demostrado que **WILLIAM ALFONSO OVALLOS MARTINEZ**, se encontraba al día con la obligación alimentaria, no existe sustracción total o parcial de la obligación alimentaria, toda vez que desde el año 2015 a la fecha se la ha venido reteniendo de su salario, valores para el pago de la obligación alimentaria y a la fecha de expedición de la relación de los depósitos del Banco Agrario, JOHANA XIMENA URBINA había reclamado 43 depósitos judiciales y tenía pendiente por reclamar 37 depósitos judiciales, encontrándonos frente a una conducta atípica, al no obrar uno de los elementos estructurales del tipo penal, como es la sustracción de la obligación alimentaria

Al tenor del artículo 7° de la Ley 906 de 2004 le corresponde a la Fiscalía General de la Nación demostrar la responsabilidad penal y que en ningún caso podrá

invertirse esta carga probatoria, y que el juez está obligado a fallar con fundamento en la prueba practicada y debatida en juicio, por tanto, es imperativo para el fallador decretar la absolución del procesado en virtud de la atipicidad de su conducta.

Al no cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 7 y 381 del C.P.P se absolverá a **WILLIAM ALFONSO OVALLOS MARTINEZ** por el punible de inasistencia alimentaria.

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Penal Municipal de Los Patios (N/S), con funciones de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- Absolver a **WILLIAM ALFONSO OVALLOS MARTINEZ**, identificado con C. C. No. 13.487.707 expedida en Cúcuta y demás datos personales conocidos en autos, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, en perjuicio de su menor hija X.P.O.U, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (N/).
- 3.- Ejecutoriada la presente decisión, se dará la publicidad que la ley establece y se ordenará la cancelación de todos los pendientes que por razón de este proceso se hubieren emitido.

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

JUEZ

Firmado Por:

**Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1038cd2d9793f78bcf3b036dd134bab370cb43c3e948a8c2534d83e07f65c6a3**

Documento generado en 23/06/2022 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>